



### JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación, Tol., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	73-585-4089-003-2023-00001-00
<b>Accionante(s):</b>	CLAUDIA YADIRA CORTES MASMELA, en calidad de Agente oficioso de KAROL YULIETH CASTRO CORTES
<b>Accionado(a):</b>	SALUD TOTAL E.P.S.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho a la salud en conexidad con la vida y seguridad social

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por CLAUDIA YADIRA CORTES MASMELA, en calidad de agente oficioso de KAROL YULIETH CASTRO CORTES, identificada con la T. I. No. 1-106.078.087, contra la E.P.S.-S. SALUD TOTAL, a través del cual solicita el amparo de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social.

### ANTECEDENTES

CLAUDIA YADIRA CORTES MASMELA, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.799.957, quien actúa como agente oficioso de su menor hija KYCC, promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y a la seguridad social, para que el ente accionado cubra los gastos de transporte, alimentación y estadía para él y un acompañante en el evento que requiera trasladarse desde el municipio de Purificación a otro lugar distinto a su domicilio principal, para recibir atención médica.

Como sustento fáctico de la acción expuso, que su menor hija KYCC, fue diagnosticada con: HIPOTIROIDISMO, TRANSTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO, ANOMALIA CROMOSOMICA NO ESPECIFICADA, TUMEFACCION O MASA EN EL MIEMBRO INFERIOR Y SINDROME DE WILLIAMS; que se encuentra afiliada bajo el régimen Subsidiado a la EPS SALUD TOTAL; que en el tratamiento médico que le siguen a su menor hija le ordenaron cita con la NEUROPEDIATRA, la cual fue autorizada para el 31 de marzo del año en curso, en el Centro de Especialistas de Ibagué. Así mismo para el 2 de febrero del presente año en la Clínica Jaime Andrés González Lozano; que la actora no cuenta con los recursos económicos para el traslado y viáticos con su hija al cumplimiento de las citas médicas.

Solicita a su vez que se le ampare los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y a la Seguridad social de su menor hija, toda vez que considera que la EPS SALUD TOTAL, está obligada a prestar los servicios que le garanticen la dignidad humana de la menor no solo por ser un mandato constitucional

el derecho a la salud sino porque la referida menor se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta, en razón a la patología que padece; su condición económica, hija de madre cabeza de hogar; condiciones de excesiva vulnerabilidad, que hacen que la misma sea sujeto de especial protección .

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 13 de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, se vinculó a la Secretaría de Salud Departamental y la Secretaría de Salud Municipal, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la EPS SALUD TOTAL, en su escrito de contestación, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alegado por la actora, pues de manera continua se le han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que la usuaria ha requerido para el manejo de su diagnóstico.

No obstante, frente a la solicitud de transporte para visitar a sus médicos, considera que no es viable por cuanto la Resolución número 2808 de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, ha resuelto que el traslado desde el lugar de residencia hasta la IPS no se encuentra incluido dentro de los servicios de plan de beneficios de salud.

Preciso igualmente que el reconocimiento de transporte no aplica para el caso concreto, pues la ciudad no se encuentra entre las denominadas ZONAS ESPECIALES POR DISPERSION GEOGRAFICA.

A su turno la Dra. MARTHA JOHANA PALACIOS URIBE, en su calidad de SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, dio respuesta a la acción, manifestando que le corresponde a la E.P.S. SALUD TOTAL, suministrar los medicamentos y procedimientos requeridos por la actora; que la accionante y su menor hija se encuentran afiliadas a la E.P.S. SALUD TOTAL, por lo que la actora no está a cargo del ente oficial y por ende todo lo relativo a la salud integral de las quejas debe ser asumido por el E.P.S. SALUD TOTAL. De otro lado, considera que debe ser desvinculada de la acción de tutela.

Por su parte la Secretaria de Salud Municipal, frente a los hechos de tutela, indico que, a la fecha, no existe ninguna solicitud en lo relativo al derecho a la salud y seguridad de la actora, que permita inferir vulneración al derecho a la salud, a la vida y a la seguridad social de las accionantes. Considera igualmente que debe ser desvinculada de la presente tutela, pues el ente municipal no ha vulnerado derecho fundamental alegado por la actora.

## **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales, a la salud, a la vida y a la seguridad social de la accionante.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Se desprende del artículo 86 de la constitución Política que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es que quien la solicite se encuentre *“legitimado en la causa”* para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Tal requisito exige que el o los derechos a resguardar estén en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona.

La legitimación en la causa es, entonces, una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. *“Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”*<sup>1</sup>.

Así, el artículo 86 Superior señala que la tutela puede ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: *i)* en forma

---

directa, *ii*) por medio de representante legal (cuando se trata de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y/o personas jurídicas), *iii*) a través de apoderado judicial, *iv*) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o *v*) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

## **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de “*oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad*”.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que “*en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela*” (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen “*las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago*”; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago. En ambos regímenes los usuarios disponen de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado el Plan Obligatorio de Salud, hoy Plan de Beneficios en Salud.

---

<sup>2</sup> Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

## **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen la accionante pretende que se le autorice los transportes en que debe incurrir la Madre de la menor K.Y.C.C., a fin de garantizar los derechos a la salud y a la vida de la referida menor., pues ante la negativa de la E.P.S., en acceder a la solicitud, impide el desarrollo integral de la referida menor, afectando la calidad de vida y por ende a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

Está acreditado en el expediente que la menor K.Y.C.S., está afiliada a la E.P.S.-S. SALUD TOTAL, en el régimen subsidiado en salud. De igual forma, se evidenció con la historia clínica que la menor fue diagnosticado con : HIPOTIROIDISMO, TRANSTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO, ANOMALIA CROMOSOMICA NO ESPECIFICADA, TUMEFACCION O MASA EN EL MIEMBRO INFERIOR Y SINDROME DE WILLIAMS.

Así mismo, está acreditado que el galeno tratante le ordenó exámenes especializados, los cuales deben ser practicados por ahora en la ciudad de Ibagué.

Ahora bien, de la respuesta emitida por la E.P.S.-S. SALUD TOTAL se evidencio que la referida E.P.S., ha garantizado el derecho a la salud de la menor accionante; pues se deduce de las citas asignadas que el servicio se viene prestando. Sin embargo, también hay que tener en cuenta que para materializar o asegurar que el derecho a la salud se legitime de manera real, se debe entonces garantizar que el asegurado sea valorado por los médicos tratantes, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en una prestación de servicio insuficiente y se estaría entonces vulnerando el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

Por lo anterior, tenemos que las citas médicas especializadas y ordenadas a la menor KAROL YULIETH CASTRO CORTES, deben ser practicados en otra ciudad diferente al domicilio de las accionantes y como quiera que el agente oficioso de la menor es una persona de escasos recursos; se configura entonces los presupuestos exigidos para garantizar el pago de los transportes y viáticos que necesite la menor para cumplir con las citas autorizadas; pues, la Madre de la menor no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que implica el traslado de la menor y u acompañante a la ciudad de Ibague a cumplir con las citas asignadas por los médicos tratantes.

Bajo tales premisas, es que considera esta Juez constitucional, que se debe garantizar de manera integral el derecho a la salud de la menor accionante. Por lo tanto, se advierte vulneración al derecho fundamental a la salud del actor, pues es deber de la E.P.S.-S. SALUD TOTAL garantizar en oportunidad el servicio requerido por el paciente.

Además, de conformidad con el art. 8° de la Ley 1751 de 2015 “*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario*”.

La Corte Constitucional en sentencia T-336 de 2018 reiteró las reglas jurisprudencias que deben emplear el Juez Constitucional para ampare el

derecho a la salud en aquellos casos en los que se requiere el suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS. En la referida providencia, se precisó:

*“(…) De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas”.*

En el presente evento, el galeno tratante ordenó los exámenes especializados, las consultas con especialista. De igual manera, para acceder a ellos, la madre de la menor debe acudir a otras ciudades, por lo que sobre los transportes y viáticos para asistir tanto al Médico Especialista como a los centros o laboratorios no le fueron garantizados por la EPS-SALUD TOTAL, pues ésta se negó a suministrar, alegando que no se encuentran en el plan de beneficios en salud.

Ahora bien, como quiera que la Madre de la menor K.J.C.C., no cuenta con los medios económicos para cubrir los gastos de transporte y viáticos requeridos para el traslado de la citada menor y su acompañante a otra ciudad; dicho suministro se torna indispensable para garantizar no solo el derecho a su salud, sino el de su vida, pues se trata de una paciente de especial protección.

Sumado a lo anterior, se deduce que el actor no cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos que ello impone, en tanto, su afiliación al sistema de salud es bajo el régimen subsidiado.

En consecuencia, se ordenará a la E.P.S.-S. SALUD TOTAL que de manera inmediata garantice a la menor KAROL YULIETH CASTRO CORTES, identificada con la T.I.No. 1.106.978.087, una atención integral en salud por los diagnósticos de HIPOTIROIDISMO, TRANSTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO, ANOMALIA CROMOSOMICA NO ESPECIFICADA, TUMEFACCION O MASA EN EL MIEMBRO INFERIOR Y SINDROME DE WILLIAMS, entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, **estén incluidos o no dentro del Plan de Beneficios en Salud**, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, garantizando que no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos.

Tanto el accionante como la E.P.S.-S. SALUD TOTAL, deberán acatar con máximo rigor los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, garantizando el menor riesgo de contagio del COVID-19., En la medida que las consultas médicas puedan realizarse de manera virtual y atendiendo las herramientas de acceso con las que cuente el actor, la E.P.S. deberá facilitarlas de manera prioritaria a la atención presencial.

## **DERECHO A LA SALUD Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO:**

El art. 120 de la Resolución 5857 de 2018, “*por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*” expedida por el Ministro de Salud y Protección Social, establece los eventos en los que el PBS cubre con cargo a la UPC el traslado acuático, aéreo y terrestre de pacientes, así:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contra referencia.

Y el art. 121, igualmente consagra el transporte del paciente ambulatorio en medio diferente a la ambulancia, cuando se requiera acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado en aquellos municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Y cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de dicho acto administrativo, cuando existiendo estos en el municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para ordenar gastos de transporte a cargo de las E.P.S., la Corte Constitucional, en sentencia T-760 de 2008 afirmó que,

***"Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".*** (Negrita fuera de texto).

Y en sentencia T-032/18, precisó:

*"Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia<sup>3</sup>.*

*En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental<sup>4</sup>*

(...)

*Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:*

*(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

*Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.*

Entonces se concluye que los gastos de transporte están incluidos en el plan de beneficios si la remisión del paciente se hace entre instituciones prestadoras del servicio de salud; si son remitidos de una zona de dispersión geográfica o cuando existiendo en la ciudad oferta de servicios, la EPS no tiene contrato con ninguna de las oferentes; sin embargo, cuando el paciente o su familia carecen de recursos económicos y con la falta de remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, la Jurisprudencia ha considerado que pese a estar excluidos, debe ordenarse su pago, para garantizar y materializar el derecho a la salud.

### **CASO CONCRETO:**

El promotor constitucional pretende que la E.P.S.-S. SALUD TOTAL, cubra los gastos de transporte, alimentación y estadía para él y un acompañante en el evento que requiera trasladarse a otro lugar para recibir atención médica.

En el presente evento no existe autorización médica que imponga el traslado del paciente a otra ciudad; sin embargo, atendiendo la condición de sujeto de especial protección del actor, ya que el traslado a una ciudad diferente, con las características de su padecimiento que es grave y progresivo, se erige como un obstáculo a la materialización del derecho a la salud, en caso de emitirse autorización para que el servicios médico sea prestado por fuera de la localidad de Purificación, la E.P.S.-S. SALUD TOTAL, deberá cubrir los gastos de hospedaje y transporte tanto para ella como para un acompañante.

---

De otro lado, el despacho considera que, por parte de la secretaria de Salud Departamental y la Secretaria Municipal, no se evidencio vulneración alguna a los derechos fundamentales referidos por la agente oficiosa. Por lo tanto, se desvincularán de la presente acción constitucional.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tol, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, de la menor KAROL YULIETH CASTRO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía T.I. No. 1.106.978.087, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S.-S.-S. SALUD TOTAL que, de manera inmediata garantice a la menor KAROL YULIETH CASTRO CORTES, identificada con la T.I. No. 1.106.978.087, una atención integral en salud por los diagnósticos de HIPOTIROIDISMO, TRANSTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO, ANOMALIA CROMOSOMICA NO ESPECIFICADA, TUMEFACCION O MASA EN EL MIEMBRO INFERIOR Y SINDROME DE WILLIAMS., entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, **estén incluidos o no dentro del Plan de Beneficios en Salud**, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, garantizando que no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos.

Tanto la accionante como la E.P.S.-S.-SALUD TOTAL. deberán acatar con máximo rigor los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, garantizando el menor riesgo de contagio del COVID-19., En la medida que las consultas médicas puedan realizarse de manera virtual y atendiendo las herramientas de acceso con las que cuente el actor, la E.P.S. deberá facilitarlas de manera prioritaria a la atención presencial.

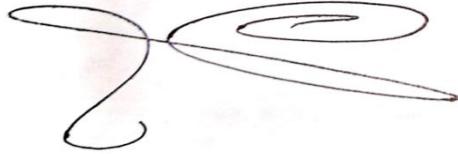
**TERCERO: ORDENAR** a la E.P.S.-S.-SALUD TOTAL. que en el evento que el paciente requiera atención médica en otra ciudad, cubra los gastos de hospedaje y transporte tanto para la menor K.Y.C.C., como para un acompañante.

**CUARTO:** Desvincular de la presente acción constitucional a la Secretaria de Salud Departamental y a la Secretaria de Salud Municipal, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEPTIMO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

**OCTAVO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**  
**Juez**